



PROCESO: ORDINARIO – CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: DARÍO AFANADOR SARMIENTO

DEMANDADO: CUMMINS NORTE DE COLOMBIA SAS.

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **19/12/2023** a la 2:49:11 p. m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N.º **13001-31-05-002-2023-00358-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 17 de enero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, numeral 7°, el cuales establecen:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener

(...)

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

(...)

Como primer defecto evidencia el juzgado que todos los hechos enunciados como fundamento de las pretensiones están mal numerados, al narrar más de un suceso por cada hecho (situación que dificulta el derecho a la defensa y la contestación de la demanda diciendo que hechos le constan, no le constan, son ciertos o no a la demandada) tal como se mostrará a continuación:



3. El 2 de diciembre de 2021 la demandada inició proceso de investigación contra el demandante y lo citó para que asistiera el 3 de diciembre de 2021 a una diligencia de cargos y descargos sin entregarle ninguna prueba que sustentaran los cargos y sin otorgar un término razonable para conseguir pruebas y preparar su defensa, contrariando el debido proceso establecido en los artículos 101 y 102 del reglamento interno de trabajo de la empresa demandada.
4. En la citación para la diligencia de descargos, con violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, presunción de inocencia e imparcialidad, la demandada anticipadamente sentenció al demandante de no presentar reporte de una falla indicada por el técnico Sagbini, que imposibilitó la reparación de un equipo y ocasionó reprocesos, demoras y molestias con un cliente; también, lo sentenció de no haber identificado la falla técnica que identificó el técnico Sagbini; igualmente, lo sentenció de incumplir con las obligaciones propias del cargo al no realizar la labor en debida forma; y, lo sentenció de no comunicar a su supervisor de una desviación en el cigüeñal y que por su actuar negligente generó perjuicios económicos y daños a la buena reputación e imagen de la compañía frente a la empresa cliente.
5. El 3 de diciembre de 2021, la demandada realizó y grabó la diligencia de descargos a través de la plataforma ZOOM donde realizó interrogatorio al demandante empleando preguntas capciosas, mal intencionadas, repetidas, con respuestas sugeridas para lograr inconsistencias y errores en la declaración y llevarlo a que se autoincriminara de las conductas atribuidas en la citación.
6. Durante todo el proceso de investigación disciplinaria, la demandada vulneró los derechos del demandante al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, los principios de no autoincriminación, presunción de inocencia e imparcialidad, al acusarlo de unos hechos sin haberle garantizado previamente un juicio justo.

Además, en la demanda destaca este despacho el incumplimiento con lo establecido en la ley 2213 de 2022 artículo 6 que versa:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Esto debido al no encontrarse surtido el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a todas las partes procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devolver la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DARÍO AFANADOR SARMIENTO** contra **CUMMINS NORTE DE COLOMBIA SAS** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordenar a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Dr. **REYNALDO MESTRE ALCÁNTARA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N ° 73.185.484 y tarjeta profesional No. 302.640 del concejo superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la demandante **DARÍO AFANADOR SARMIENTO**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado en tanto no se haga la presentación del poder otorgado en debida forma y subsanando los yerros anotados que adolece el mismo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2023-00358-00](#)

PP: HRGT



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 18 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 04**